



Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|----------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado: | 13-001-33-33-011-2015-00463-01 |
| Demandante: | CARMEN STELLA RAMOS PETRO Y OTROS |
| Demandado: | U.A.E DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS |
| Magistrada Ponente: | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Tema: | Términos judiciales cuando se interrumpa la prestación del servicio público de administración de justicia por paro en la Rama Judicial - Cómputo de los términos para la caducidad. |

PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 16 de enero de 2017, donde el Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena,¹ declara no probada la excepción de caducidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto apelado²

El auto apelado es el proferido el 16 de enero de 2017, mediante el cual el juzgado de primera instancia declara no probada la excepción de caducidad, considerando que los actos administrativos demandados se notificaron el 25 de abril de 2014 y el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de agosto de 2014, es decir 6 días antes que expirará el término de caducidad. A su turno, la Procuraduría 21 Judicial II expidió certificado de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación el 4 de noviembre de 2014, ese mismo día los demandantes presentaron la demanda ante la Procuraduría provincial de Cartagena, por

¹Folios 419-421 cuaderno No. 2

²Minuto 1:36 – 3:23 de la grabación





no ser posible radicarla en la oficina de servicios de los juzgados administrativos, por el paro judicial, tal como lo acredita la constancia de radicación que reposa a folio 306 del expediente.

Concluyendo que la demanda se presentó de manera oportuna, pues el término de caducidad se suspendió con la prestación de la solicitud de conciliación hasta el 8 de noviembre de 2014; además, que por ser un hecho notorio que en el mes de noviembre de 2014 se adelantó el paro judicial a nivel nacional, esa circunstancia, impedía acceder en forma normal a las dependencias de la rama judicial de la ciudad, es por lo que declara no probada la excepción de caducidad propuesta.

1.2. Fundamentos del recurso de apelación

La parte demandada³, apela el auto que declara no probada la excepción de caducidad, con el argumento que entre la fecha de notificación de los actos administrativos demandados (25 de abril de 2014) y la fecha de radicación de la demanda (24 de febrero de 2015), transcurrieron más de diez meses, excediéndose el término de 4 meses previsto en el artículo 164, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación propuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 16 de enero de 2017, que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Legalidad.

Tramitada la segunda instancia, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

³ Minutos 3:58 – 4:45 de la grabación





2.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

2.3. Problema Jurídico

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo del apelante, en lo relativo que la juez de primera instancia, declara no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a pesar que entre la fecha de notificación de los actos administrativos acusados (25 de abril de 2014) y la fecha de presentación de la demanda (24 de febrero de 2015), transcurrieron más de 10 meses, excediéndose el término de 4 meses previsto en el artículo 164, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Se establecerá como problema jurídico el siguiente.

¿Se encuentra debidamente probada la excepción de caducidad?

2.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se confirmará el auto apelado de primera instancia, porque, la demanda se presentó el 4 de noviembre de 2014, es decir, antes de vencerse los cuatro (4) meses que exige el artículo 164 del CPACA, ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, circunstancia permitida por el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011, por la imposibilidad de acceder a la oficina de servicio de los juzgados administrativos de la ciudad, como consecuencia del paro de la rama judicial, en tal virtud, el fenómeno de la caducidad no ha operado.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en los temas alegados en la alzada, a saber: (i) Caducidad (ii) Cómputo de la caducidad, (iii) Términos judiciales cuando se interrumpe la prestación del





servicio público de administración de justicia por paro en la rama judicial, (iv) caso en concreto; y (v) conclusión

2.5. Marco Jurisprudencial y normativo sobre caducidad

2.5.1. Caducidad medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado, en providencia de reciente data⁴, explica el fenómeno de la caducidad y su cómputo, así:

“De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es un presupuesto procesal⁵ o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Según lo ha reiterado esta Corporación⁶, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

*Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2.º del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los **cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.**⁷*

*Esta misma normativa consagra como excepciones al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras: i) cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y ii) contra actos producto del silencio administrativo.”
(Negrillas de la Sala)*

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez, Expediente: 08-001-23-33-000-2014-00359-01 N.º Interno: 1806-2015.

⁵Es decir, un requisito que debe acreditarse *ab initio* de la formulación de la demanda.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá 3 de abril de Radicación No. 25000-23-27-000-2010-00041-01, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ La expresión según el caso, hace referencia a la manera como el administrado conoció el acto administrativo demandado, el cual pudo haber sido a través de la notificación, comunicación o ejecución del mismo.



2.5.2. Cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Al respecto, es de tener en cuenta que frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Ahora bien, para realizar el cómputo de dicho término es necesario traer a colación el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal que establece:

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso, reza:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.





En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

2.6 Términos judiciales cuando se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia por paro en la rama judicial

Mediante sentencia de unificación la Corte Constitucional ha recogido la postura actual con relación a la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia por paro en la rama judicial, así⁸:

"55.- De acuerdo con las providencias judiciales referidas, la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (v) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal.

En la misma sentencia, nuestro máximo tribunal constitucional precisa sobre los deberes especiales que se le asignaron a los miembros del Ministerio Público, particularmente el relacionado con la recepción de peticiones, quejas, reclamos o recursos que las autoridades competentes se abstengan de recibir, a la letra reza:

"Por su parte, la Ley 1755 de 2015 sustituyó el título correspondiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionado con el derecho de petición y reiteró, en los mismos términos, la previsión original del artículo 23 de la Ley 1437 de 2011 sobre los deberes especiales de los personeros municipales y distritales, los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

⁸Corte constitucional SU 498-2016, 14 de septiembre de 2016.





En el trámite de expedición de la Ley 1437 de 2011 que contiene la reglamentación original, que luego se reprodujo en la Ley 1755 de 2015, fue clara la intención del Legislador de fortalecer el derecho de petición. En efecto, ese propósito se destacó como uno de los principales motivos para la actualización del procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

"(...) el derecho fundamental de petición, su desarrollo y la tendencia a aumentar su efectividad, se convierte en uno de los ejes centrales de la relación entre el Estado y las personas, relación que el proyecto integra y fortalece. Una buena porción del articulado de la Parte Primera del proyecto está dedicada a esta institución, básicamente todo el Título II."

Posteriormente, la **sentencia C-951 de 2014** estudió la nueva regulación del derecho de petición e indicó, respecto a los deberes especiales que se le asignaron a los miembros del Ministerio Público, particularmente el previsto en el artículo 23 relacionado con la recepción de peticiones, quejas, reclamos o recursos que las autoridades competentes se abstengan de recibir que:

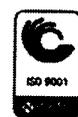
"Debe anotarse que, el último contenido normativo, es decir, el correspondiente a que, ante la abstención de recibir la petición por parte de la autoridad competente, los agentes del Ministerio Público asegurarán su debida tramitación de las peticiones, no implica que la petición la deban tramitar los agentes del Ministerio Público. Una conclusión en tal sentido desconocería la limitación competencial que estas autoridades tienen, la cual se deriva de los artículos 277 y 282 de la Constitución.

La función atribuida por el aparte final del artículo 23, debe entenderse como una obligación de remitir la petición, así como de emplear, de ser necesario, los mecanismos coercitivos que el ordenamiento constitucional prevea, con el fin de que la autoridad a la que se dirige la solicitud y competente para resolverla, garantice de forma efectiva y sustancial los derechos fundamentales del peticionario.

(...)

64.- Para efectos de establecer si las competencias referidas comprenden las actuaciones judiciales, debe ponderarse que el artículo 7° del Decreto 2733 de 1959 distinguió de forma expresa el ejercicio del derecho de petición de la acción de litigar en causa propia o ajena. Esta distinción se reiteró en el artículo 39 del Decreto 1° de 1984.

Posteriormente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió la distinción expresa entre el ejercicio simple del derecho de petición y el derecho de acción en el marco de procesos judiciales, y la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición y sustituyó un título del C.P.A.C.A. señaló en el artículo 13 que "[T]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del





derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo".

En atención a esas previsiones puede considerarse que las funciones asignadas al Ministerio Público relacionadas con el ejercicio del derecho de petición exclúan las solicitudes propias de los trámites judiciales como consecuencia de las distinciones expresas previstas en los decretos 2733 de 1959 y 1° de 1984, y que bajo la nueva reglamentación incluida en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las competencias se extendieron a las solicitudes que tengan relación directa con los trámites judiciales. Sin embargo, en la sentencia que revisó la Ley 1755 de 2015 se reiteró la distinción, ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional, entre las peticiones propias del derecho de acción en el marco de trámites judiciales y las demás peticiones. Sobre esa diferencia la **sentencia C-951 de 2014**⁹ indicó que:

"Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, **siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta**. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución¹⁰. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"¹¹. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."(subrayas ajenas al texto original)

65.- Con base en lo expuesto, para la Sala las competencias relacionadas con la garantía del derecho de petición que han sido asignadas al Ministerio Público no comprenden las solicitudes propias de los trámites judiciales, pues como lo ha destacado la jurisprudencia, éstas cuentan con una regulación particular que impone cargas específicas que no pueden soslayarse con base

⁹M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁰En este sentido las sentencias T-501 y C-543 de 1992.

¹¹ Sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-425 de 2011, T-920 de 2012 y T-311 de 2013.





en las medidas dirigidas a garantizar el artículo 23 de la Carta Política y las competencias generales relacionadas con esa prerrogativa."

Apoiados en los anteriores fundamentos jurisprudenciales y normativos, se procede a analizar la caducidad en el presente caso sometido a consideración de la Sala.

2.6. Caso en concreto

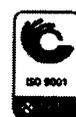
En el auto recurrido, el A quo declara no probada la excepción propuesta, por considerar que la demanda se presentó en tiempo, atendiendo que la solicitud de conciliación prejudicial interrumpió el fenómeno de la caducidad, el cual expiraba el 8 de noviembre de 2014, estando demostrado que el 4 de noviembre de 2014 la parte actora presentó la demanda ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, por la imposibilidad de acceder a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos con ocasión del paro judicial.

El recurrente por su parte, reitera los argumentos expuesto en la excepción propuesta al contestar la demanda, explicando que desde la notificación de los actos administrativos acusados hasta la fecha de radicación de la demanda, transcurrieron más de los 4 meses previstos en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA.

Esta Corporación, conforme a la postura jurisprudencial y normativa transcrita en el acápite anterior, considera que la decisión proferida por la Juez de primera instancia se confirmará, por las siguientes razones.

Hechos Probados:

- Los actos acusados son el contenido en las Resoluciones No. RDE003, 004 y 005 de 2014 y las Resoluciones No. RDU0058, 0059 y 0060 de 23 de octubre de 2013, notificados el 25 de abril de 2014 (folios 27, 45 y 63)
- Que el 21 de agosto de 2014 la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial y la Procuraduría 21 Judicial II expidió el certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad el 4 de noviembre de 2014 (folio 24-26)





- Que la demanda se presentó el 4 de noviembre de 2014 ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, debido al paro de la rama judicial (folio 306)
- Que la demanda se radicó el 24 de febrero de 2015, tal como consta en el acta individual de reparto (folio 308)

Descendiendo en el análisis del recurso propuesto, esta Corporación destaca que uno de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es presentar oportunamente la demanda; según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, en consecuencia, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En el caso sub examine, los actos administrativos demandados se notificaron personalmente el 25 de abril de 2014 (f. 27, 45 y 63), desde ese momento la parte actora debió acudir ante esta jurisdicción a más tardar el 25 de agosto de ese año, pero presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de agosto de 2014, es decir 6 días antes que expirará el término de caducidad. Por su parte, la Procuraduría 21 Judicial II expidió certificado de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación el 4 de noviembre de 2014, (f. 24, 25 y 26) ese mismo día los demandantes presentaron la demanda ante la Procuraduría provincial de Cartagena, por no ser posible radicarla en la oficina de servicios de los juzgados administrativos, por el paro judicial, tal como lo acredita la constancia de radicación que reposa a folio 306 del expediente.

La demanda se presentó el 4 de noviembre de 2014, es decir, antes de vencerse los cuatro (4) meses que exige el artículo 164 del CPACA, ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, circunstancia permitida por el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente para la época de los hechos, ante





la imposibilidad de acceder a la oficina de servicio de los juzgados administrativos de la ciudad.

El artículo señala:

"ARTÍCULO 23. DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO¹². Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación."

Ahora bien, si bien es cierto la demanda se radicó el 24 de febrero de 2015 (f. 308) a primera vista podría decirse que, en efecto, tal como lo manifiesta la recurrente, operó la caducidad de la acción. Sin embargo, debe analizarse en este caso, en particular, un evento extraordinario que impidió a los usuarios el acceso a los despachos judiciales para presentar demandas; tal evento fue el cese de actividades convocado por ASONAL que se presentó en todos los juzgados del país durante los meses de octubre a diciembre de 2014.

Siendo un hecho notorio, por ser de público conocimiento, que el edificio donde funciona la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, tenía impedido el acceso en forma continua desde el 9 de octubre hasta el 19 de diciembre de 2014, lo que imposibilitó que los usuarios del sistema judicial pudieran ingresar a radicar las demandas, y siendo el paro de la Rama Judicial una circunstancia extraordinaria que la Corte Constitucional lo ha configurado como un caso fortuito o de fuerza mayor que impide el cumplimiento de cargas procesales, por lo que no se pueden derivar consecuencias negativas a las partes.

Esta Magistratura, se detienen para hacer una claridad, no se puede desconocer que el demandante presentó la demanda ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, pero, la norma en cita, que obliga al agente del Ministerio Público, a prestar asistencia eficaz e inmediata, se limita al ejercicio

¹²Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.





del derecho de petición, en consecuencia, la obligación del agente del Ministerio Público, se refiere a las peticiones que las autoridades competentes se abstengan de recibir, pero tal como lo señala la sentencia de unificación transcrita en el acápite de antecedentes jurisprudenciales, esas solicitudes no pueden recaer sobre trámite judiciales, pues existe para ello, normas procesales que son de obligatorio cumplimiento y que rigen la conducta de las partes, donde se establecen términos y formalidades específicas para cada medio de control, luego entonces, teniendo en cuenta que el accionante no presentó una petición, sino que fue una demanda, es decir, que tendría la obligación de presentarla ante la oficina de los juzgados administrativos, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹³ desde tiempo atrás, así:

*"Así las cosas, el paro judicial no suspende el término de caducidad para presentar la acción de reparación directa, pues tal circunstancia no debe ser tenida en cuenta, salvo que dicho plazo fenezca dentro de ésta, **caso en el cual, el medio de control caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.**"*

Se deduce de lo expuesto, que el hecho de haber presentado la demanda ante la Procuraduría dentro de la oportunidad legal, inmediatamente no lo habilita para que el demandante se releve de su obligación de presentarla una vez haya cesado el paro de la rama judicial, que en este caso, sería el 13 de enero de 2015; pero con ocasión al principio *pro homine* y al principio de la buena fe, se privilegiara una posición más garantistas, toda vez que los demandantes tienen una presunta condición especial por ser desplazados, lo anterior, para darle efectividad al derecho sustancial, y por ser sujetos de especial protección.

En consecuencia, a pesar que ante la Procuraduría provincial de Cartagena, se presentó la demanda y no una petición, esta Judicatura, siendo garantistas y privilegiando el derecho sustancial por la condición especial de los demandantes, considera que la demanda se presentó en tiempo,

¹³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO., 29 de agosto de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00556-01(43242)



siendo la obligación del Agente del Ministerio Público remitir la demanda para su respectivo reparto, es por lo que, esta Sala en el contexto de los hechos narrados, debe tener por presentada la demanda dentro de la oportunidad legal, por lo que comparte la decisión del juez de primera instancia, cuando declaró no probada la excepción de caducidad.

2.7. Conclusión

Corolario de lo expuesto, la Sala aclara que no está desconociendo el precedente del Consejo de Estado, relativo a que ante la imposibilidad de acceder a la oficina de servicio de los juzgados, como consecuencia del paro de la rama judicial, es deber del demandante cumplir con la carga procesal, de presentar la demanda el primer día hábil en que cesó el paro, en este caso en particular, no se aplica, como garantía del principio *pro homine*, por ser los demandantes sujetos de especial protección, en tal virtud, el fenómeno de la caducidad no ha operado, en consecuencia, se confirmará el auto apelado, porque, la demanda se presentó el 4 de noviembre de 2014, es decir, antes de vencerse los cuatro (4) meses que exige el artículo 164 del CPACA, ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, circunstancia que se permite como garantía del principio de buena fe y *Pro homine*, puesto que la parte actora, son eventualmente sujetos de especial protección.

En mérito de lo expuesto, se profieren las siguientes,

DECISIONES:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la audiencia inicial celebrada el 16 de enero de 2017, donde se declara no probada la excepción de caducidad; tal como se expuso en la parte motiva de la providencia.





SEGUNDO: En firme esta decisión **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el sistema informativo de administración Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 81 de la fecha.



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado